



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió impedimento, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680013333001-2017-00074-02

DEMANDANTE:	MARITZA JANETH OSORIO PLATA
APODERADO:	CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO carlosmarquezvabogado@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), en donde se resuelve:

"Primero: Aceptar el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander para conocer de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Maritza Janeth Osorio Plata contra la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Segundo: Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para que proceda al sorteo de los conjuces, conforme al numeral 5 del artículo 131 del CPACA."

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBAS
680012333000-2021-00171-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga Jrangel09@hotmail.com NELSON MANTILLA BLANCO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga nelsonmantillaconcejal@gmail.com FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GAMBOA en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga franja2102@hotmail.com
APODERADO:	MARÍA ALEJANDRA VERGEL DE LA ROSA alejadelar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se abre el proceso para pruebas y, al efecto se dispone:

▪ **Parte Demandante.**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y déseles en su oportunidad el valor probatorio que les corresponda.

Documentales solicitados.

- Oficiar al Concejo Municipal para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación del salario que devenga el Secretario General de esa Corporación Pública para la vigencia 2021.
- Se denegará la prueba de oficiar al Despacho de la Magistrada Claudia Patricia Peñuela del Tribunal Administrativo de Santander, para que aporte copia de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso pérdida de investidura 680012333000-

2020-00795-00, como quiera que la parte accionada aportó esta pieza procesal en su integridad junto con el escrito de contestación a la demanda.

- **Parte Demandada – Jorge Humberto Rangel Buitrago, Francisco Javier González Gamboa y Nelson Mantilla Blanco.**

Téngase en su valor probatorio los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. El decreto de pruebas dentro del presente proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Reconocer personería a la abogada **Mayra Alejandra Vergel de la Rosa** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.675.014 de Bucaramanga y, portadora de la tarjeta profesional No. 222.135 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandada – Jorge Humberto Rangel Buitrago, Francisco Javier González Gamboa y Nelson Mantilla Blanco, en los términos del documento a folios 10 a 16 del archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680012333000-2021-00181-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RODRÍGUEZ BELTRÁN arodriguez340@unab.edu.co
DEMANDADO:	YORGUIN HARVEY CELY OVALLE en su condición de Concejal del Municipio de Barbosa – Santander yorgincelyalcalde@gmail.com yorcel@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la etapa probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018.

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que **no existen pruebas pendientes por practicar**, como quiera que las partes no solicitaron el decreto de las mismas diversas a las allegadas de forma anexa a la demanda y su contestación.

Finalmente, el Despacho dará aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que trata de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, en virtud del cual cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se **correrá traslado** para alegar por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda y su contestación.
- Segundo.** **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA
Expediente No. 680012333000-2019-00867-00
Correos: leopad@hotmail.com concodesltda@gmail.com
cnenotificaciones@cne.gov.co ylinares@cne.gov.co
quvimota@gmail.com carlos_r8a@hotmail.com
joselindiazbg@hotmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

Viene el proceso al Despacho informando que la parte demandante mediante memorial radicado por medio electrónico el día 08 de marzo de 2021, solicita la nulidad del proceso.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se observa que **i)** el 28 de agosto de 2020, por parte de esta Corporación se emitió la Sentencia de Primera instancia negando las pretensiones de la demanda; **ii)** el demandante, interpuso el recurso de apelación; **iii)** el H. Consejo de Estado mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 3 de diciembre de 2020, resolvió revocar la Sentencia de Primera instancia y en su lugar declarar la nulidad del acto acusado; **iv)** mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021 este el Despacho obedeció y cumplió lo resulto por el H. Consejo de Estado; **v)** el día 4 de febrero del 2021 por medio de correo electrónico, el demandante, solicita sentencia complementaria; **vi)** el día 8 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico, el demandante solicita la nulidad del proceso.

CONSIDERACIONES

En el escrito de nulidad, el demandante indica que en el termino de ejecutoria del auto de obedézcase y cúmplase solicitó se resolviera la totalidad de las pretensiones de la demanda; mediante los oficios No 78 del 8 de febrero el Tribunal Administrativo de Santander negó mi solicitud indicando que el H. Consejo de Estado ya había negado la solicitud; por lo tanto, considera que ni la primera ni la segunda instancia resolvieron de fondo la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 290 del CPACA respecto de la aclaración de la sentencia en los procesos electorales estableció que la solicitud podrá ser realizada hasta 2 días siguientes a la notificación, el artículo señala lo siguiente:

Artículo 290. *Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Los aspectos no regulados en la norma especial de la nulidad electoral, son remitidos al C.G.P. de conformidad con lo estipulado en el artículo 296 del CPACA, en consecuencia, el artículo 285 de C.G.P. indica lo siguiente:

*Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrilla de la Sala)*

Para esta Sala es claro que, la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, fue proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 3 de diciembre de 2020, por lo tanto, la solicitud de adición y aclaración de la sentencia, debió realizarse al (**juez que la profirió**) Consejero Ponente que resolvió la sentencia de segunda instancia; toda vez que, de acuerdo con el artículo 285 de C.G.P; excepcionalmente podrá reformarse la sentencia por el juez que la expidió, por lo anterior, **se negará la solicitud de aclaración y adición de la sentencia**, pues esta debe ser resuelta por quien profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el H. Consejo de Estado y no el Tribunal Administrativo de Santander.

De igual forma, se evidencia dentro del expediente digital, que mediante providencia de fecha 21 de enero del 2021 el H. Consejo de Estado, en el presente proceso, negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia.

Finalmente, la parte demandante mediante memorial radicado por medio electrónico el día 08 de marzo de 2021, solicita la nulidad del proceso; tratándose de un proceso de nulidad electoral, los artículos 284 y 296 del CPACA remiten a los artículos 207 y 208 del mismo código, sin embargo, el artículo 208 señala que las causales de nulidad serán las establecidas en el Código General del Proceso; en consecuencia, el artículo 134 del C.G.P. indicó las oportunidades y tramites para presentar las nulidades señalando que *"el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias."* Por lo anterior se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que se pronuncien respecto de la nulidad alegada.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de aclaración y adición solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el termino de cinco (5) para que se pronuncien respecto de la nulidad alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. _0042 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(salva voto en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 680012333000-2019-00867-00
Demandante: CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales me aparto de lo decidido en esta providencia, que negó la solicitud de adición o aclaración y ordena correr traslado del incidente de nulidad.

En este caso, la solicitud de aclaración o adición de la sentencia debe ser resuelta por el juez que la profirió, que en este caso por tener segunda instancia le correspondería al Honorable Consejo de Estado, tan es así, que dicha corporación mediante providencia de 21 de enero de 2021 ya había negado una solicitud de adición y aclaración de la sentencia.

En cuanto a la decisión de correr traslado previo a resolver incidente de nulidad procesal, debo manifestar que dicha decisión le corresponde al ponente y no a la sala, además que de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del CGP¹ el termino de traslado es por tres (03) días y no por cinco (05).

En esos términos dejo rendido mi salvamento.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333013-2017-00471-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante YACKELINE AMAYA CALDERON
yremjl@hotmail.com
luzmar2303@hotmail.com

Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
judiciales@icbf.gov.co
atencionalciudadano@icbf.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Ponente:
Radicado: 680013333004-2018-00058-02
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS GARCIA RIVERA
asesoriajuridicadicardomartinez@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 686793333001-2018-00208-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARINA GUEVARA DURAN
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333010-2018-00234-02

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante EDINSON ENRIQUE OJEDA VACA
henry_cerrito@hotmail.com

Demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Contactenos@bucaramanga.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680013333003-2019-00040-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARTHA CECILIA CARRILLO MANTILLA
notificacionesbucaramanga@gitraldoabogados.com.co
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333002-2019-00116-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante FLOR DE MARIA FERREIRA MONSALVE
bonificacionlopezquintero@gmail.com

Demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
notificaciones@floridablanca.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333010-2019-00126-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante CARMEN ELISA RÍOS DUEÑAS
bonifacionlopezquintero@gmail.com

Demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificaciones@floridablanca.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES Exp. 680013333001-2015-00010-01

Parte Ejecutante:	CARLOTA CARRILLO CARRILLO con cédula de ciudadanía No. 28'339.339 Correo electrónico Apoderado Judicial: jorgespinosabogado@hotmail.com
Parte Ejecutada:	MUNICIPIO EL PLAYÓN, Santander. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

1. El 21/05/2021, se pone en conocimiento del suscrito Despacho Ponente, el memorial en el que el apoderado de la parte ejecutante desiste del recurso de apelación, presentado contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, que aprobó las costas en el presente proceso.
2. Revisado el poder, se tiene que el apoderado de la ejecutante, cuenta con la facultad de desistir, tal y como lo muestran los folios 1 del cuaderno Nro. 1.
3. En virtud del principio de economía procesal se omite dar el traslado del art. 316.4 del CGP, pues conforme al precedente horizontal de este Tribunal¹, no hay lugar a condenar en costas en procesos como el de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte Ejecutante por intermedio de apoderado judicial contra la el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, en el que aprobó las costas en el presente proceso.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte Ejecutante.

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Sentencia del 22 de noviembre de 2018. Rad.: 2013-00235-01. Partes: Alcira Camacho de Díaz Vs. Colpensiones. Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Rad.: 2015-00111-02. Partes: Vladimir Rodríguez Vs. Colpensiones

Auto que acepta desistimiento del recurso de apelación: Rad: 680013333001-2015-00010-01 Carlota Carrillo Carrillo Vs Municipio el Playón. Auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación.

Tercero. Devolver, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41c38d7d36f3f6c9ac0e2c21fdf5d7fd5252304f5395eba71838162a2d5f103

Documento generado en 24/05/2021 10:28:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 6800133330006-2017-00511-02

Parte Demandante:	GLORIA ISOLINA GÓMEZ , con cédula de ciudadanía No. 63.277.768 Correo electrónico: nestorraul11@hotmail.com derechsocial@yahoo.es
Parte Demandada:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Correo electrónico: notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	La naturaleza jurídica de los actos administrativos que reajustan la remuneración mensual percibida por los empleados públicos docentes y administrativos de la Universidad Industrial de Santander en las vigencias 2014 y 2015 es la actos administrativos de contenido particular y concreto y en tal virtud, la oportunidad legal para demandarlos es la consagrada en el art. 164.2 literal d) de la Ley 1437/2011, esto es, “dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso” / se confirma la decisión del juzgado que declara probada la excepción de caducidad del medio de control impetrado, respecto de la pretensión de nulidad de las Resoluciones 464/2014, 1388/2015 y 679/2016.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.483 y 484)

Es proferida el **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia, en la que al momento de resolver las excepciones, **resuelve:**

i) Declara probada la caducidad en relación con los actos administrativos “mixtos” contenidos en las Resoluciones 464/2014, 1388/2015 y 679/2016.

Sustenta su decisión la señora juez en que, los actos enjuiciados ostentan la naturaleza de actos de contenido particular, al haber modificado una situación jurídica respecto de personas determinables, pese a que en su literalidad no se identifique a las personas a las que van dirigidos, y cita como apoyo de dicha

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00511-01. Demandante: Gloria Isolina Gómez Vs. UIS. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

postura, la Sentencia 00064 del 5 de julio de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Sostiene que, con fundamento en ello, se impone a la parte demandante el deber legal de ejercer su control jurisdiccional a través del medio de control previsto en el art. 138 de la Ley 1437/2011, dentro del término de 4 meses a su publicación o comunicación; y precisa que el control judicial de estos actos administrativos es posible a través del medio de control de nulidad simple previsto en el art. 137 lb., siempre y cuando con la demanda o la sentencia de nulidad no se produzca el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, tal y como lo define la tesis de los móviles y las finalidades, definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Con las anteriores bases, concluye la señora juez que, con la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos enjuiciados -Resoluciones 464/2014, 1388/2015 y 679/2016, se desprendería un restablecimiento automático a favor de la demandante, por lo que los mismos deben estar sujetos al control del término de 4 meses de caducidad, que, contados a partir de su publicación, caducaron el 20 de julio de 2014, el 24 de octubre de 2015 y año 2016, respectivamente, fechas que anteceden con holgura a la de la presentación de la demanda, que lo fue el 31 de mayo de 2017.

ii) La excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de las Resoluciones 464/2014, 1388/2015 y 679/2016: Considera no debe haber pronunciamiento, por sustracción de materia, al haberse tenido por probada la excepción de caducidad y entendiéndose que respecto de ellos ha culminado el proceso.

iii) Caducidad respecto de los actos administrativos que denominan “particulares” contenidos en los Oficios No. 1110 del 2016 y Resolución No. 2358/2016: La declara no probada, al haberse presentado la demanda, dentro del término de los 4 meses siguientes a la notificación de los actos, tal y como lo dispone el art. 164.2 literal d) de la Ley 1437/2011.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

A. La parte demandante, (Fols.22 a 23 Vto.), por intermedio de su apoderado al minuto 09:45 de la grabación, solicita revocar la decisión que resuelve declarar probada la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00511-01. Demandante: Gloria Isolina Gómez Vs. UIS. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

caducidad. Con firmeza, sustenta que los actos administrativos declarados caducos son de carácter general, sobre los cuales la demanda pretende declarar la nulidad a través del medio de control de simple nulidad únicamente respecto de una parte de ellos sobre los que considera, no opera el fenómeno de caducidad, y precisa que también se solicitó subsidiariamente en la demanda la inaplicación por inconstitucionalidad de dichas resoluciones, en el caso que prospere las pretensiones respecto de los actos administrativos particulares que también fueron demandados. Asimismo, explica que tales actos administrativos generales por sí mismos, no afectan el derecho particular de la demandante, es decir, de ellos no se percibe un restablecimiento automático del derecho.

Por último, precisa que como se trata de actos administrativos de contenido general, no se requiere agotar requisito de procedibilidad.

B. La Universidad Industrial de Santander, por intermedio de su apoderada judicial, interviene al minuto 12:28 de la grabación, manifestando estar conforme con la decisión tomada por la primera instancia al declarar probada la excepción de caducidad de la acción, al considerar que las Resoluciones 464/2014, 1388/2015 y 679/2016, determinan los empleados públicos no profesionales de la UIS a quienes les aplica dichas disposiciones, lo que hace que su naturaleza sea de carácter particular y concreta.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. Los actos administrativos acusados

i) La Resolución 464 expedida el 19 de marzo de 2014 por la Vicerrectoría académica de la Universidad Industrial de Santander, que obra a Folios 65 y 66 del expediente escritural, que textualmente resuelve en el parágrafo del artículo 3° demandado:

“(…)

ARTICULO 3°: Dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 173 de 2013, para el personal administrativo.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00511-01. Demandante: Gloria Isolina Gómez Vs. UIS. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

PARAGRAFO: Para el caso de los empleados públicos no profesionales, el reajuste de que trata el presente artículo se encuentra incluido en los términos de la escala salarial aprobado en el Acuerdo del Consejo Superior No. 038 de 2013”.

ii) **La Resolución 679 de 2016**, expedida por la rectoría de la Universidad Industrial de Santander “Por la cual se determinan los reajustes a la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de la Universidad Industrial de Santander correspondiente al año 2014”.

iii) **La Resolución 1388 expedida el 23 de junio de 2015 por la rectoría de la Universidad Industrial de Santander**, que obra a Folios 71 y 72 del expediente escritural, que textualmente resuelve en el parágrafo del artículo 3° demandado:

“(…)

ARTICULO 3°: Dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 1059 de 2015, para el personal administrativo.

PARAGRAFO: Para el caso de los empleados públicos no profesionales, el reajuste de que trata el presente artículo se encuentra incluido en los términos de la escala salarial aprobado en el Acuerdo del Consejo Superior No. 038 de 2013”.

C. El problema jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta el Tribunal:

Pregunta **¿Le asiste razón al recurrente, cuando afirma que las Resoluciones acusadas, son actos administrativos de contenido general, y en tal sentido, no opera respecto de ellas el fenómeno jurídico de caducidad de la acción?**

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Estos actos administrativos cuya legalidad se cuestiona tienen como propósito y finalidad regular los reajustes a la remuneración mensual percibida por los empleados públicos docentes y administrativos de la Universidad Industrial de Santander en las vigencias 2014 y 2015, luego, pese a contener una reglamentación abstracta, producen efectos jurídicos sobre derechos particulares y subjetivos, concretamente de los empleados públicos no profesionales, como la aquí accionante, al determinar que “el reajuste salarial se encuentra incluido en los términos de la escala salarial aprobado en el Acuerdo del Consejo Superior No. 038 de 2013”.

Así, como los actos administrativos que reajustan la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de la UIS en las vigencias 2014 y 2015, que aquí se acusan, son el resultado de la regulación que realiza anualmente

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00511-01. Demandante: Gloria Isolina Gómez Vs. UIS. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

el Gobierno Nacional en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las universidades estatales u oficiales; son por consiguiente actos de contenido particular y concreto, por contener efectos jurídicos, concretamente, respecto de los empleados públicos que se encontraban vinculados a la UIS para dichas vigencias, y en ese orden, serían ellas –individualmente consideradas– quienes tendrían que entrar a determinar, como en efecto lo hace la aquí accionante, si estos actos repercuten negativamente en sus intereses subjetivos y particulares de contenido económico.

Teniendo clara la naturaleza jurídica que comporta los actos acusados, la oportunidad legal para demandarlos es la consagrada en el art. 164.2 literal d) de la Ley 1437/2011, esto es, “dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”, coincidiendo el Tribunal con la primera instancia, en que el conteo de los términos de caducidad que permiten concluir que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea.

En ese orden, se confirmará la providencia apelada, puesto que, los actos acusados contienen efectos jurídicos particulares y concretos respecto de la aquí demandante, y, por ende, el medio de control de legalidad es el de nulidad con restablecimiento del derecho, consagrado en el Art.138 de la Ley 1437 de 2011, en la oportunidad que para tal efecto consagra el art.164 lb.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero. Confirmar** el auto proferido el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por la señora Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el proceso de la referencia, que declara probada la caducidad del medio de control de nulidad con restablecimiento ejercido por la parte demandante, respecto de la pretensión de declarar nulas las Resoluciones 464/2014, 1388/2015.
- Segundo. Devolver al juzgado de origen el expediente**, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI, el proceso de la referencia para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333006-2017-00511-01. Demandante: Gloria Isolina Gómez Vs. UIS. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrada (E) Despacho 01

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd3eee8984ff88d3eaf34a15a12054f813a82afa1ec160421a1c82d7a73649a

Documento generado en 24/05/2021 09:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 6800133330010-2018-00078-02

Parte Demandante:	EDSON RENÉ BARÓN AYALA, con cédula de ciudadanía No. 91.526.250, actuando en nombre propio Correo electrónico: edsonabogado@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD /busca la nulidad de los Decretos municipales de Piedecuesta, Santander, sobre estructura administrativa y planta de empleos.
Tema:	Se confirma el auto que declara no probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde/los actos impugnados, son de carácter general y por ende el medio de control ejercido es la vía procesal adecuada, sin que se requiera vincular a persona distinta de la entidad que expidió el acto/ precisa el Tribunal que, la nulidad de un acto administrativo general no implica que automáticamente opere el decaimiento o sobrevenga la nulidad de los actos administrativos particulares frente a los cuales no existió oposición, esto debido a que los mismos mantienen su presunción de legalidad a pesar de desaparecer con posterioridad los fundamentos jurídicos que los soportaban.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.338 a 341 Cuaderno principal)

Es proferida en la audiencia inicial celebrada el **trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el proceso de la referencia**, por el señor **Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve declarar no probadas las excepciones**

- i) “de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”,
- ii) “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, e
- iii) ”inepta demanda por falta de requisitos formales”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333010-2018-00078-01. Demandante: Edson René Barón Ayala Vs. Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Los argumentos en que el señor juez funda su decisión, son los que a continuación se registran, respectivamente a los ítems anteriores, así:

- i) Los actos acusados, son de carácter general, no generan efectos particulares y lo que se pretende es que se declare la nulidad de los mismos, para restablecer objetivamente el ordenamiento jurídico, sin efectos personales o restablecimiento de derecho de carácter particular, y, ante una eventual declaratoria de nulidad tampoco surgiría automáticamente restablecimiento particular alguno.
- ii) En el presente asunto se debate la legalidad de actos administrativos expedidos por la entidad territorial, sin existir un interés legítimo de la firma consultora para comparecer al proceso en defensa de las potestades administrativas invocadas en la declaración de voluntad recogida en los actos acusados. No se está demandando el estudio técnico sino que se demanda la inexistencia de dicho estudio para el momento de la expedición del acto.
- iii) Los actos demandados constituyen una actuación o manifestación autónoma de la administración, sin existir una relación de dependencia entre estos y los demás que se aduce debieron ser demandados. Los actos demandados constituyen unidad jurídica de impugnación y corresponde al juzgador el examen de las causales de nulidad contra ellos invocadas.

II. APELACIÓN

El municipio de Piedecuesta (S), (al minuto 14:42 de la grabación), recurre las decisiones de declarar no probada la excepción de “haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponder” y “de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”.

En cuanto a la excepción de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, argumenta que, la parte demandante si tiene interés directo, toda vez que, actúa como apoderado en otros procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que también se enjuician los actos administrativos aquí demandados. Refiere que el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que, cuando se genera un restablecimiento automático, se debe adecuar al medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho. Igualmente, que con la presente demanda no se acreditó lo previsto en el Art. 137.3 de la Ley 1437 de 2001.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333010-2018-00078-01. Demandante: Edson René Barón Ayala Vs. Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Respecto de la excepción “de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, dice que, los funcionarios que se podrían ver afectados con la declaratoria de nulidad de los actos acusados, recaerían efectos particulares, a pesar de ser actos de carácter general, porque modifican la planta de personal de la entidad territorial, generando efectos inmediatos para los servidores que integran dicha planta. Reitera los argumentos, referentes a que, con la declaratoria de nulidad y eventual sentencia, se afectan personas, siendo necesario vincularlos, para no vulnerar su derecho de defensa.

La parte demandante, en el traslado, (al minuto 20:02), expresa que la demanda es suficientemente clara en señalar que los actos acusados son de carácter general, haciendo una reseña de los actos expedidos en el proceso de reestructuración. En cuanto a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, comparte las consideraciones del Despacho, solicitando confirmar la providencia que declara no probada las excepciones propuestas por el municipio de Piedecuesta.

El Ministerio Público, solicita confirmar el auto que resuelve las excepciones, bajo las siguientes consideraciones: Respecto de darle un trámite diferente a la demanda, expone que siendo los actos acusados de carácter general, sin afectar de manera particular a algún empleado, y sin que se genere ante la posible nulidad, un restablecimiento automático de derecho.

En cuanto a no comprender la demanda a todos los litis consortes, sostiene que, no se necesita vincular a los empleados que conforman la planta de personal de la entidad territorial, porque desnaturaliza el medio de control de nulidad, y que de conformidad con el Art. 223 de la Ley 1437 de 2011, los que consideren pueden intervenir como coadyuvantes.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación – **Despacho Ponente** dada la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta que la decisión no pone fin al proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib.

D. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333010-2018-00078-01. Demandante: Edson René Barón Ayala Vs. Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

PJ1. ¿Se estructura la excepción previa del Art.100.7 del C.G.P – habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde-, por considerar que, el medio de control idóneo para tramitar las pretensiones de la demanda lo es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, de acceder el juez a la nulidad impetrada, generaría un restablecimiento de derecho automático?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: La naturaleza jurídica de los actos acusados, es la que define el de medio de control que debe ejercerse: Si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control a ejercer es el del Art.138, correspondiéndole al juez, no sólo examinar su legalidad, sino determinar el perjuicio que hubiere causado, para ordenar el restablecimiento respectivo; mientras que, si se trata de un acto de carácter general, el medio de control a ejercer es el del Art.137, debiendo el juez examinar únicamente la legalidad del acto. Cabe recordar que con el ejercicio del medio de control de nulidad, Art.137 Ley 1437/2011, se persigue la defensa de la legalidad; la defensa del orden jurídico en abstracto y, con el del restablecimiento del derecho, Art.138 lb., se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

Bajo las anteriores premisas, se analiza la naturaleza jurídica de los actos administrativos aquí acusados, cuales son:

- 1. Decreto Municipal No.110 del 02 de noviembre de 2017** “Por el cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta”, expedido por el alcalde de esa localidad y que obra a Fols.43 al 64 del expediente, determina el número y nombre de las dependencias o reparticiones administrativas que desarrollarán las competencias, políticas, planes, programas y proyectos del ente territorial: Un despacho del alcalde, y las oficinas adscritas al mismo; las Secretarías (del interior, general y de las tecnologías, de hacienda, de tránsito y movilidad, etc.) también con las dependencias o direcciones a ellas adscritas; las funciones comunes al despacho del alcalde, a las oficinas, secretarías y direcciones; y, las funciones de las dependencias o reparticiones administrativas.
- 2. El Decreto Municipal Nro. 111 del 03 de noviembre de 2017** “por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones”, expedido por el alcalde de esa localidad, y que obra a folios 65 a 68 del expediente, contiene el número de empleos permanentes, el nivel de cada uno (directivo, asesor, profesional, asistencial, etc.) su



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333010-2018-00078-01. Demandante: Edson René Barón Ayala Vs. Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

denominación, código y grado, sin que se contenga identificación alguna de las personas que los desempeñarán, puesto que, sabido es, que esto último se hace en un acto administrativo independiente, cual es, es de la incorporación de servidores a la planta que se adopta en el precitado decreto municipal Núm.111/2017.

Concluye el Tribunal, que le asiste razón jurídica a la primera instancia, cuando afirma que el contenido o materia del Decreto Municipal de Piedecuesta, Santander, distinguido con el No.110/2017, es de carácter general, impersonal y abstracto, puesto que su contenido o materia está enunciada de manera objetiva y abstracta, sin dirigirse a producir efectos o situaciones individuales, circunstancias que también aplica respecto del contenido o materia del Decreto municipal No.111/2017, esto es, que también es un acto de carácter general, como que quiera que se limita a establecer el número de empleos permanentes con su denominación, código y grado que, a partir de su expedición conformarán la planta permanente de personal del precitado municipio, sin individualizar el nombre de las personas que los desempeñarán.

En consecuencia, el medio de control de nulidad, consagrado en el Art.137 del CPACA impetrado, es el correspondiente, sin que pueda exigirse trámite distinto al aplicado por la primera instancia.

Cabe agregar que el hecho de que el demandante, - quien acude como simple ciudadano no obstante ser abogado, dado que el medio de control de nulidad es público, de quien se dice, funge como apoderado judicial en otros procesos de nulidad con restablecimiento del derecho originados con la restructuración administrativa realizada por el municipio de Piedecuesta, no tiene alguna incidencia sobre la clase de medio de control ejercido, por ende tampoco en el trámite aplicado.

PJ2. ¿Se estructura la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al no vincular al proceso a la totalidad de empleados que hicieron parte de la planta de personal de municipio de Piedecuesta, y a los que la integran actualmente?

Tesis: No.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333010-2018-00078-01. Demandante: Edson René Barón Ayala Vs. Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Fundamento Jurídico: De la misma naturaleza jurídica de actos de carácter general que comparten los actos acusados, tal y como se explicitó en el ítem inmediatamente anterior, se desprende que, sólo se requiere vincular como demandado a la entidad que los expidió, valga decir, el municipio de Piedecuesta.

El Art. 61 del Código General del Proceso, establece que el litis consortes necesario, se configura, cuando alguna de las dos partes, la demandante o la demandada, está integrada por un número plural de sujetos de derecho que deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, por ser requisito necesario para proferir sentencia dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Finalmente, considera necesario el Tribunal, precisar que la nulidad de un acto administrativo general no implica que automáticamente opere el decaimiento o sobrevenga la nulidad de los actos administrativos particulares frente a los cuales no existió oposición, esto debido a que los mismos mantienen su presunción de legalidad a pesar de desaparecer con posterioridad los fundamentos jurídicos que los soportaban.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. **Confirmar** el auto proferido el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que declara no probada las excepciones de “haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente” y la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Segundo. **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333010-2018-00078-01. Demandante: Edson René Barón Ayala Vs. Municipio de Piedecuesta. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f762afcb555de157ad4e449c7a4e117d89ab82c14511b8627748b47403e932b0

Documento generado en 24/05/2021 09:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333001-2015-00240-02

Parte Demandante:	ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA , con cédula de ciudadanía No. Correo electrónico: Orlan-53@hotmail.com
Parte Demandada:	Ecopetrol S.A. Correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co Elmer.hernandez@ecopetrol.com.co Estrella Internacional Energy Services Sucursal Colombia, en adelante Estrella Correo electrónico: aorcos@estrelaies.com rrhh-sur@estrelaies.com fnavarrete@estrelaies.com ivanlorenzo.abogado@gmail.com Occidental Andina LLC, en adelante Oxyandina Correo electrónico: Antonio_lequizamon@oxy.com Bogota-notificaciones-judiciales@oxy.com
Llamados en garantía:	MAXO S.AS. Correo electrónico: informamut@mamut.com.co infomaxo@maxo.co CHUBB Seguros Colombia S.A., antes ACE Correo electrónico: alarias@chubb.com coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co mcaasesores@outlook.com Estrella Internacional Energy Services, en adelante Estrella Correo electrónico: Pilar.giraldo@kennedyslaw.com ivanlorenzo.abogado@gmail.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA (presuntos perjuicios causados a la parte demandante, en desarrollo de actividades de abandono del pozo infantas 0018, en Diciembre de /2014).
Tema:	Llamamiento en garantía que, como llamada en garantía , hace Estrella, respecto de Mamut de Colombia SAS, hoy MAXO SAS /Se revoca la negativa, para admitir el llamamiento/ El Art.225 de la Ley 1437 de 2011, faculta al llamado para, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2015-00240-02. Demandante: Orlando Álvarez Dávila Vs. Ecopetrol S.A. y otros. Auto Int.:Resuelve apelación vs. Auto que niega el llamamiento en garantía que hace Estrella como llamada en garantía, respecto de Mamut de Colombia SAS, hoy MAXO SAS. Se revoca para admitir el llamamiento.

I. LA PROVIDENCIA APELADA (Fol.674)

Es proferida el **25/04/2018** por la señora **Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja (S)** en la que decide “estarse a lo resuelto mediante auto del 07/03/2017/, en el que resuelve admitir el llamamiento que Estrella hizo como demandante en contra de Mamut de Colombia SAS, con base en el contrato No.LOG 002-2014, entendiéndose así que, a su vez, **niega el llamamiento en garantía que, respecto de Mamut de Colombia SAS, hoy MAXO SAS, hace Estrella, no como demandada, sino como llamada en garantía de Oxyandina.**

Sustenta la señora juez, en el ítem 8 de la referida providencia, para su negativa, en síntesis que, “[l]a misma se fundamenta en que la empresa Estrella... suscribió con MAMUT DE COLOMBIA SAS, el contrato No.LOG002-2014, cuyo objeto fue la prestación de servicios de transporte de carga pesada por parte del último, en virtud del cual se realizó la movilización entre pozos de los equipos requeridos en el área de la Cira Infantas en el Municipio de Barrancabermeja”, observándose que “mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017 visible a folios 522 a 524, se aceptó el llamamiento formulado por esa empresa en contra de MAMUT DE COLOMBIA S.A.S ..., basado en el contrato No.LOG002-2014, siendo ese mismo contrato el que pretende hacer valer en esta nueva solicitud de llamamiento, para acreditar una relación jurídico – sustancial que ya se decidió en un auto anterior, razón por la cual no se hará un nuevo estudio”.

II. APELACIÓN

Estrella, a Fols.679 a 685, hace notar que el llamamiento que aquí nos ocupa, lo hace **en calidad de llamada en garantía** - que no como demandada-, lo que hizo apoyándose en el inciso segundo del Art.225 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, el **llamado**, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, sin exigirle algún requisito o cuestión específica respecto de la prueba para ello.

Recaba en que, la condición de llamada en garantía, que ya tiene en el presente proceso, no le limita el derecho ejercido, en el sentido de llamar a MAMUT DE COLOMBIA S.A. hoy MAXO S.A.S. y, explica que, una eventual condena en su



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2015-00240-02. Demandante: Orlando Álvarez Dávila Vs. Ecopetrol S.A. y otros. Auto Int.:Resuelve apelación vs. Auto que niega el llamamiento en garantía que hace Estrella como llamada en garantía, respecto de Mamut de Colombia SAS, hoy MAXO SAS. Se revoca para admitir el llamamiento.

contra, difiere si se realiza en calidad de demandada o de llamada en garantía y que el escrito impetrado para el llamamiento, cumple los requisitos del Art.225 antes citado, por cuanto se allegó prueba de la relación contractual que tiene con la llamada.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

¿Es jurídicamente viable que, quien tiene la calidad de demandada y a su vez de llamada en garantía en un proceso judicial, llame en esas dos condiciones a otra, al mismo proceso?

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: Art.225 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo.

En efecto, en virtud de esta norma, la procedencia del llamamiento en garantía se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante, frente al llamado, con el fin de que, en el mismo proceso, el juez defina la relación que hay entre ellos. Así, la precitada norma no limita el mecanismo procesal de llamamiento en garantía solo para quien tenga la posición de demandante o de demandado en el proceso.

Por el contrario, en su inciso segundo, se refiere al “llamado”, para decir que éste, “dentro del término de que disponga para responder el llamamiento.., podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, es decir, en forma expresa le reconoce al llamado en garantía, la facultad procesal de usar la figura del llamamiento en garantía.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2015-00240-02. Demandante: Orlando Álvarez Dávila Vs. Ecopetrol S.A. y otros. Auto Int.:Resuelve apelación vs. Auto que niega el llamamiento en garantía que hace Estrella como llamada en garantía, respecto de Mamut de Colombia SAS, hoy MAXO SAS. Se revoca para admitir el llamamiento.

En el presente caso, “Estrella”, quien tiene la condición de demandada y también de llamada en garantía por Oxyandina –por ser ésta última la contratante de Estrella-, llama a su vez en garantía a MAMUT, ahora denominada MAXO SAS, empresa de transporte, de quien dice, proviene el aparente daño causado y con la que suscribió el contrato LOG 002-214 para los servicios de transporte de carga pesada requeridos para realizar la movilización entre pozos de los equipos del área de La Cira Infantas, en el municipio de Barrancabermeja, habiéndose aceptado por el juzgado, el llamamiento que le hizo en su condición de demandada, e inhibiéndose en el auto apelado, de acceder al que le hizo en calidad de llamada en garantía, desconociéndole así el derecho que en tal condición le concede el precitado Art.225, y, por ende, le elimina la posibilidad procesal que tiene Estrella, para que, en la sentencia, el juez le defina, con base en el precitado contrato de servicios de transporte, si MAMUT tiene el deber de reembolsarle y en qué cantidad, el pago que Estrella tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de prosperar en su contra las pretensiones como demandada, o las pretensiones del llamante Oxyandina, asistiéndole razón jurídica al apelante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero.** **Revocar** el artículo primero del auto proferido el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), que ordena “estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la empresa ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES, en contra de MAMUT DE COLOMBIA S.A.S., y, en su defecto:
- Segundo.** **Admitir el llamamiento en garantía que en su condición de llamada en garantía en este proceso**, formula la empresa Estrella Internacional Energy Services, en contra de Mamut de Colombia S.A.S., hoy **MAXO S.A.S**
- Tercero.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2015-00240-02. Demandante: Orlando Álvarez Dávila Vs. Ecopetrol S.A. y otros. Auto Int.:Resuelve apelación vs. Auto que niega el llamamiento en garantía que hace Estrella como llamada en garantía, respecto de Mamut de Colombia SAS, hoy MAXO SAS. Se revoca para admitir el llamamiento.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6787da7457e0e0c885c91a8c8083b34f94e4b592128f8773e4a407447dd8eb4

Documento generado en 24/05/2021 09:40:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Expediente No. 68081334001-2014-00194-01

Parte Demandante:	ÓSCAR FERNANDO DÍAZ Y OTROS Correo electrónico: contacto@horacioperdomoyabogados.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Correo electrónico: Desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co ECOPETROL S.A. Correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co CLÍNICA MAGDALENA S.A.S. Correo electrónico: info@clinicalamagdalen.com
Llamados en garantía	JOAQUIN ERASMO CACERES EGEA Correo electrónico: soniaolivella@hotmail.com COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdeleestado.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Procedencia del llamamiento en garantía a quien actúa como parte dentro del proceso/ se confirma la admisión que hace la primera instancia del llamamiento en garantía que se hace respecto de Ecopetrol por parte de su servidor

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.1305 a 1037 Vto. cuaderno llamamiento en garantía)

Es proferida el **ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve “admitir el llamamiento en garantía presentado por el señor Joaquín Erasmo Cáceres Egea, en contra de Ecopetrol, y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.”** En síntesis, la señora Juez sostiene que, si bien **ECOPETROL S.A.** integra la litis por pasiva, es procedente el llamamiento que le hace el señor **JOAQUÍN ERASMO CÁCERES EGEA**, dada la naturaleza del objeto

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2014-00194-01. Demandante: Oscar Fernando Díaz y Otros Vs. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y Otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el llamamiento en garantía.

del litigio y las circunstancias que lo enmarcan, concretamente, porque, para la **época de los hechos- 01/03/2012-**, entre llamante y llamado existía una relación laboral vigente, según documento que obra al folio 762 del cuaderno principal No.03 y, según el hecho Núm.9 de la demanda y de la copia del informe policial del accidente de tránsito (Fol.239), el llamante, señor Cáceres Egea, conducía el vehículo Mazda de placas BXK-492 al servicio de Ecopetrol, documento del cual se establece la vinculación laboral del llamante con Ecopetrol, para concluir que **“existe un vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación de Ecopetrol S.A. , como llamado”**. (Negritas del Tribunal).

Respecto del llamamiento que el señor Cáceres Egea hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., también la encuentra procedente, con base en la póliza que aseguró a EQUIRENT S.A. como propietaria del vehículo mazda atrás referido, según el folio 763 del cuaderno principal Núm. 3, la cual se extiende a cubrir los daños a terceros, ocasionados por quien arrienda el vehículo y **sus conductores** (cualquier persona que lo conduzca”, que para el caso, se dice, lo era el señor Joaquín Erasmo Cáceres Egea.

II. APELACIÓN

(Fols.1332 a 1333)

Ecopetrol S.A., se opone a la admisión del llamamiento en garantía que le hace el señor Joaquín Erasmo Cáceres Egea, aduciendo en síntesis que, no se ajusta a lo previsto en el Art. 225 del CPACA, pues se debe demostrar que, entre llamante y llamado, existe un derecho legal o contractual que le pueda hacer exigible un reembolso al llamado. Agrega que no basta con manifestar la existencia de una relación contractual o laboral sino que debe existir una norma o una obligación contractual que siquiera suponga que, en caso de condena al llamante, el llamado en garantía deberá reembolsar el dinero objeto de la condena y que para el caso que nos ocupa, no existe norma legal o cláusula derivada del contrato laboral que le imponga una obligación a Ecopetrol S.A. de reembolso en caso de condena al señor Joaquín Erasmo Cáceres Egea.

Hace notar que, ya se encuentra vinculada como parte demandada en el proceso, y que no es procedente un llamamiento en garantía, dado que el demandante ha considerado que la responsabilidad que le pueda asistir a Ecopetrol S.A. es directa,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2014-00194-01. Demandante: Oscar Fernando Díaz y Otros Vs. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y Otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el llamamiento en garantía.

de manera que, en un eventual caso de condena, el pago sería como responsable patrimonial y directamente a las víctimas demandantes, y no en virtud de una condena a un tercero. Que a su vez, el señor Joaquín Erasmo Cáceres Egea se encuentra vinculado de forma directa para analizar su responsabilidad por ser quien se encontraba ejerciendo la actividad considerada riesgosa o peligrosa, no por su condición de trabajador con Ecopetrol S.A y de existir alguna queja de parte del trabajador por la actividad que se encontraba desarrollando y si la misma hacía parte de sus funciones, ese problema jurídico deberá ser analizado en un remoto evento, por la jurisdicción en materia laboral y no por el juez administrativo.

Concluye que, la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el señor Cáceres Egea en su contra, no se ajusta a lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación en Sala Unipersonal, resolver si la admisión del llamamiento en garantía a Ecopetrol, se ajusta o no a los requisitos del artículo 225 del CPACA, competencia que se deriva del Art.125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. Los Problemas Jurídicos en esta instancia y sus tesis

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se plantea y resuelve así:

PJ. ¿Es jurídicamente viable, llamar en garantía a quien ya figura como parte demandada en un litigio?

Tesis: Si

Fundamento Jurídico: Si bien la figura del llamamiento en garantía se encuentra en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA, que contiene el régimen de “intervención de terceros”, lo cierto es que, el párrafo del art.66 del Código General del Proceso, al que nos reenvía el



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2014-00194-01. Demandante: Oscar Fernando Díaz y Otros Vs. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y Otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el llamamiento en garantía.

art.227 del CPACA, en palabras de López Blanco¹ “*destierra la posibilidad de interpretar que el llamamiento en garantía se debe efectuar únicamente a sujeto ajeno al proceso, al indicar el precitado parágrafo que “no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”, (subraya el Tribunal).*

Así, la mera condición de parte, no torna improcedente la admisión del llamamiento a Ecopetrol que hace la primera instancia en este proceso.

PJ2. ¿Se cumplen en el presente caso, los requisitos establecidos en el art.225 del CPACA para la admisión del llamamiento que, respecto de Ecopetrol, hace la primera instancia?

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: Entre llamante y llamado, valga decir, entre Ecopetrol S.A. y el Ing. Joaquín Erasmo Cáceres Egea, para la época de los hechos: **01/03/2012, existía una relación laboral, argumentándose por el llamante que, fue en virtud de ésta relación laboral, por la que conducía el vehículo con el que ocurrió el accidente de tránsito en que se produjo el alegado hecho dañoso, de donde, será en la sentencia, la oportunidad para valorar la responsabilidad o no de Ecopetrol frente al Ing. Cáceres Egea.**

El **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de **un derecho legal** o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante².

En el presente caso, el Ing. José Erasmo Cáceres Egea, fundamenta el llamamiento, afirmando que Ecopetrol S.A. es su “patrono”, y que, para el momento del accidente de que da cuenta el hecho 8 de la demanda, se encontraba en horas laborales; se encontraba en jornada laboral, toda vez que fue llamado por su jefe – el jefe del departamento de mantenimiento de la gerencia de refinería de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Tomo 1. Dupree Editores, Bogotá, D.C.-Colombia, 2017. Pag.374.

² Art.225, Ley 1437 de 2011

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2014-00194-01. Demandante: Oscar Fernando Díaz y Otros Vs. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y Otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el llamamiento en garantía.

Barrancabermeja, para que acudiera a atender el evento del incendio de la bodega del taller de mecánica y que, cuando se desplazaba a atender el llamado, ocurrió el accidente (Fol.1295).

En el expediente, existe documental que respalda, en principio, la relación laboral en que se funda la primera instancia para admitir el llamamiento, como la certificación laboral expedida por Ecopetrol y que obra al Fol.762, en la que se afirma que el señor Cáceres Egea, se encontraba para la época de los hechos, vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, y que prestaba sus servicios como Supervisor.

Entonces, se cumplen los requisitos que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece para el llamamiento y, será la sentencia y no éste, el momento procesal para valorar la responsabilidad o no de Ecopetrol frente al Ing. Cáceres Egea, dando paso en este momento a confirmar la admisión del llamamiento objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar la admisión del llamamiento en garantía que se hace por el juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en el auto proferido el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en el proceso de la referencia, respecto de ECOPETROL S.A.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2014-00194-01. Demandante: Oscar Fernando Díaz y Otros Vs. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y Otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el llamamiento en garantía.

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ea0e0facefd5867b2a8aa0e052147eb209b23b6742bfd6116dfadc25a9d7c8

Documento generado en 24/05/2021 10:11:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**